

**Memorandum on  
Signature and Ratification, Acceptance or Approval  
of the  
Convention on the Settlement of Investment Disputes  
between States and Nationals of Other States**

---

**Note concernant  
la signature et la ratification, l'acceptation ou l'approbation  
de la  
Convention pour le Règlement des Différends Relatifs aux  
Investissements entre Etats et Ressortissants d'Autres Etats**

---

**Memorándum sobre  
la Firma y la Ratificación, Aceptación o Aprobación  
del  
Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones  
entre Estados y Nacionales de Otros Estados**

**Memorándum sobre  
la Firma y la Ratificación, Aceptación o Aprobación  
del  
Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones  
entre Estados y Nacionales de Otros Estados**

Se ha preparado este memorándum a petición de algunos de los gobiernos miembros del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (en lo sucesivo llamado el Banco) y en él se describen brevemente las formalidades relacionadas con (A) la firma del Convenio; y (B) la ratificación, aceptación o aprobación del mismo.

Se estima que cada Estado cumplirá con todos los actos formales exigidos por sus procedimientos constitucionales y administrativos internos, y que la documentación relativa a dichos actos seguirá las formalidades y los precedentes tradicionales de dicho Estado. En este memorándum sólo se desea recalcar los requisitos legales fundamentales que deberán cumplirse en cada caso.

Las comunicaciones formales dirigidas al Banco, en su calidad de depositario del Convenio, deberán redactarse en inglés, francés o español. Si se utiliza otro idioma, se deberán acompañar traducciones a uno de los tres idiomas anteriormente indicados.

*A. Firma*

1. De acuerdo con el Artículo 67, el Convenio está abierto a la firma de
  - (a) los Estados miembros del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento; y
  - (b) los otros Estados signatarios del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia que hayan sido invitados a firmar por el Consejo Administrativo del Centro Internacional de

Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (establecido por el Artículo 1), por votación de las dos terceras partes de sus miembros.

2. El Artículo 68 del Convenio solamente autoriza a los Estados que han firmado el Convenio, a ratificarlo, aceptarlo o aprobarlo. La firma del Convenio es, por consiguiente, un paso esencial anterior al depósito de un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación. La disposición se aplica en igualdad de condiciones a los Estados miembros del Banco y a los otros Estados invitados a firmarlo por el Consejo Administrativo de acuerdo con el Artículo 67.
3. El Convenio está abierto a la firma en las oficinas principales del Banco, sitas en el num. 1818 de la calle H, N.W., Washington, D.C. 20433, E.U.A. Deberán hacerse preparativos para la firma en consulta con el Departamento de Secretaría del Banco.
4. El Convenio puede ser firmado por los representantes debidamente autorizados de los Estados a que se hace referencia en el Artículo 67. La persona que desee firmar el Convenio a nombre de un Estado deberá facilitar al Departamento de Secretaría del Banco una declaración escrita donde se le designa por su nombre y título como la persona autorizada a firmar dicho Convenio a nombre del Estado que representa. La declaración deberá citar el título del Convenio y llevar la firma del Jefe del Estado, Jefe del Gobierno o Ministro de Relaciones Exteriores del Estado en cuestión.

### *B. Ratificación, Aceptación, Aprobación*

1. De acuerdo con el Artículo 68, un acta formal de ratificación, aceptación o aprobación del Estado es requisito indispensable anterior a la entrada en vigor del Convenio respecto a dicho Estado. De conformidad con el Artículo 68(2), el Convenio entró en vigor el 14 de octubre de 1966. Con respecto a cada Estado que deposite su instrumento de ratificación, aceptación

o aprobación, el Convenio entra en vigor 30 días después de dicho depósito.

2. Solamente los Estados que han firmado el Convenio de acuerdo con el Artículo 67 podrán ratificarlo, aceptarlo o aprobarlo válidamente. Los Estados signatarios podrán depositar sus instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación en las oficinas principales del Banco, sitas en el núm. 1818 de la calle H, N.W., Washington, D.C. 20433, E.U.A., en cualquier oportunidad durante las horas laborables. Deberán hacerse preparativos para el depósito de los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación en consulta con el Departamento de Secretaría del Banco.
3. No es necesario utilizar ninguna fórmula especial en la redacción de los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación. Sin embargo, en ellos se deberá
  - (a) citar el título del Convenio;
  - (b) afirmar que el Convenio ha sido debidamente firmado a nombre del Estado en cuestión;
  - (c) afirmar que el Convenio ha sido ratificado, aceptado o aprobado a nombre del Estado; y
  - (d) afirmar que el Estado está dispuesto a cumplir todas las obligaciones emanadas del Convenio.

Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación deberán ser firmados por el Jefe del Estado, el Jefe del Gobierno o el Ministro de Relaciones Exteriores del Estado en cuestión.